

ACUERDO POR EL QUE SE DA CONTESTACION A LA CONSULTA PLANTEADA POR FENIE SOBRE SI PROCEDE O NO SOLICITAR LA REFERENCIA CATASTRAL POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS DISTRIBUIDORAS A LOS SOLICITANTES DE NUEVOS SUMINISTROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Expediente CNS/DE/333/22

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de junio de 2022

De acuerdo con las funciones previstas en los artículos 5.2 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda dar respuesta al asunto planteado por **[CONFIDENCIAL]**, en nombre y presentación de la Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Eléctricas (FENIE) en relación con la obligación de aportar la referencia catastral al dar de alta nuevos suministros en los sistemas de las empresas distribuidoras de electricidad.

1. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de marzo de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante “CNMC”) escrito de la Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Eléctricas y Telecomunicaciones de España (en adelante “FENIE”) por el que solicita a la CNMC que emita una aclaración sobre la procedencia o no de solicitar la referencia catastral cuando se dan de alta nuevos suministros y si se diese el caso de que, si procede presentar la referencia catastral, solicita que, en esta aclaración, se incluya el procedimiento que deben seguir aquellos peticionarios de suministro que no dispongan de la misma.

2. CONSIDERACIONES

El Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, establece en el artículo 40.1.d que es obligatorio presentar la referencia catastral ante las compañías prestadoras del suministro a que se refiere el artículo 38 de esta Ley, quienes contraten dichos suministros y, en los contratos privados de arrendamiento o de cesión por cualquier título del uso del inmueble, los arrendadores o cedentes.

Por tanto, esta Comisión considera, sobre la base de esta normativa, que la disposición de dicha referencia catastral es necesaria para poder solicitar el nuevo suministro.

En aquellos casos en los que los solicitantes no dispongan de referencia catastral y deseen contratar un punto de suministro, se habría de tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 40.2 y 40.3 del referido Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, que establece:

“2. En los casos de modificaciones de fincas será suficiente la aportación de la referencia catastral de las fincas de origen, junto con el plano o proyecto, si fuera necesario para la operación de que se trate, que refleje las modificaciones realizadas.

3. Si fueran varios los obligados a aportar la referencia catastral, cumplida la obligación por uno, se entenderá cumplida por todos los obligados que pudieran concurrir con aquél.”

Ello, sin perjuicio de que, en casos singulares, se hiciera necesario aportar algún elemento adicional para la identificación correcta o individualizada del suministro de que se trata.

Por lo demás, cabe señalar que, sobre la temática general con la que se relaciona la presente consulta (en particular, la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución a los efectos de atender la demanda de energía eléctrica), la CNMC tiene previsto aprobar una circular, habiéndose efectuado al respecto una consulta pública:

<https://www.cnmc.es/consultas-publicas/energia/consulta-publica-previa-circular-acceso-demanda>.

3. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto en el apartado consideraciones resulta obligatorio presentar la referencia catastral ante las compañías prestadoras del suministro que lo soliciten. Estando dicha problemática contemplada actualmente en la normativa vigente no se considera procedente realizar un pronunciamiento explícito sobre el procedimiento que deben seguir aquellos peticionarios de suministro que no dispongan de la misma, puesto que la propia norma de referencia establece mecanismos al respecto (artículos 40.2 y 40.3 del referido Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).